

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA INCONGRUENCIA E INCOMPATIBILIDAD DE CRITERIOS
EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN, DEL DOCUMENTO PERSONAL
DE IDENTIFICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES"
TESIS DE GRADO

DORIS MARILY MARTÍNEZ FIGUEROA
CARNET 21026-08

HUEHUETENANGO, FEBRERO DE 2016
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA INCONGRUENCIA E INCOMPATIBILIDAD DE CRITERIOS
EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN, DEL DOCUMENTO PERSONAL
DE IDENTIFICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
DORIS MARILY MARTÍNEZ FIGUEROA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, FEBRERO DE 2016
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. CARLOS DAVID GUTIERREZ MORALES

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. ACZEL TOBIAS CASTILLO



LICENCIADO:

Carlos David Gutierrez Morales

Abogado y Notario

Huehuetenango, 06 de junio de 2,015

Señores:

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Guatemala, C.A.

Conforme nombramiento otorgado por el Consejo de Facultad, para ser asesor de la tesis titulada: **“ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA INCONGRUENCIA E INCOMPATIBILIDAD DE CRITERIOS EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN, DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES”**, de la estudiante: **DORIS MARILY MARTÍNEZ FIGUEROA**, quien se identifica con el carné universitario número: **2102608**, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo informe:

1. Se procedió a revisar integralmente el documento presentado por el estudiante: Martínez Figueroa, del análisis del mismo, se hicieron una serie de recomendaciones, entre las que cabe mencionar las modificaciones en la organización capitular, la forma de presentación, el contenido y las conclusiones, recomendaciones y capítulo final, a fin que dicho documento cumpla con los requerimientos establecidos por la facultad.
2. La estudiante ha realizado las correcciones indicadas y de las mismas se derivaron nuevos elementos que hacen de dicha investigación un estudio completo, actual y valioso académica y profesionalmente en materia de derecho notarial y lo

5ta avenida 8-58 zona 6, Huehuetenango, Huehuetenango.

Tel: 7764-3092 / 4122-9761 / 4880-9820

e-mail: cdavidgm@msn.com - Facebook: /abogadocarlosgutierrez

LICENCIADO:

Carlos David Gutierrez Morales

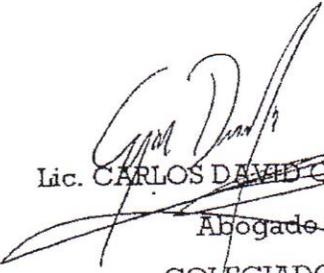
Abogado y Notario

convierte en un valioso material de consulta para estudiantes, profesionales e investigaciones futuras.

Cumplidos los requisitos, tanto de forma como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de asesor otorgo: **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la estudiante pueda continuar con la revisión final de tesis y demás trámites para su graduación.

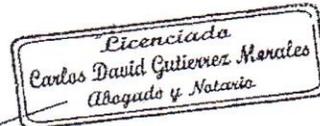
Sin otro particular,

Deferentemente,


Lic. CARLOS DAVID GUTIERREZ MORALES

Abogado y Notario

COLEGIADO No. 14,304



5ta avenida 8-58 zona 6, Huehuetenango, Huehuetenango.

Tel: 7764-3092 / 4122-9761 / 4880-9820

e-mail: cdavidgm@msn.com -- Facebook: /abogadocarlosgutierrez

Huehuetenango, 11 de febrero de 2016

Señores:
Consejo de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

Estimados señores:

Por este medio y conforme nombramiento de fecha seis de julio de dos mil quince otorgado por el Consejo de la Facultad para ser revisor de Fondo y Forma de la Tesis Titulada **"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA INCONGRUENCIA E INCOMPATIBILIDAD DE CRITERIOS EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN, DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES"**, de la estudiante DORIS MARILY MARTINEZ FIGUEROA, quien se identifica con carné universitario numero 21026-08 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por tanto me permito presentar el siguiente informe:

Se hizo la revisión del trabajo presentado por la estudiante y luego de hacer varias observaciones en cuanto a redacción, elementos esenciales a enfatizar y concretar la importancia del Código Único de Identificación CUI del documento personal de identificación DPI, como punto principal de este trabajo de Tesis, expongo para el efecto que se hicieron los cambios pertinentes y que este trabajo es muy productivo por considerarse una fuente idónea de toda consulta. Concluyo que cumplidos los requisitos de fondo y forma del presente trabajo de grado procedo a extender DICTAMEN FAVORABLE para que la estudiante pueda continuar con los respectivos trámites de graduación. Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular.

Respetuosamente,



Aczel Tobías Castillo
Abogado y Notario

LIC. ACZEL TOBIAS CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



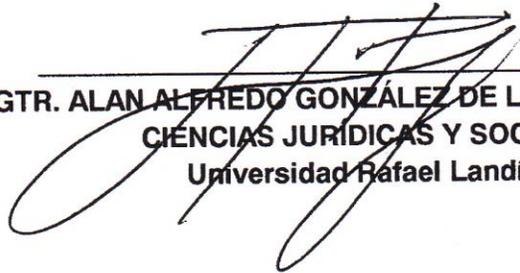
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante DORIS MARILY MARTÍNEZ FIGUEROA, Carnet 21026-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 0797-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA INCONGRUENCIA E INCOMPATIBILIDAD DE CRITERIOS EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN, DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 22 días del mes de febrero del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



AGRADECIMIENTO

A Dios por ser infinitamente misericordioso, por iluminar mi mente, mi camino y por abrir puertas que me permitieron culminar este proceso estudiantil.

A mis Padres por su apoyo y amor incondicional en esta fase tan importante de mi vida.

A mis hermanos por su compañía y por su cariño tan especial.

A mi esposo por su ayuda, amor y por estar conmigo en todo momento.

A toda mi familia por alentarme a seguir con este trabajo de tesis.

A mi Asesor y Revisor de Tesis por su orientación profesional, por compartir sus conocimientos que coadyuvaron a concluir este trabajo de tesis.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por manifestar su amor y su bondad en mi vida, por estar conmigo siempre, por poner a las personas indicadas que fueron de mucha ayuda en este gran reto profesional.
- A JESUCRISTO:** Por ser ese camino a seguir, por levantarme cada vez que caía, por decirme siempre con su palabra: ¡Se fuerte y valiente! No tengas miedo ni te desanimes porque el Señor tu Dios está contigo dondequiera que vayas Josué 1.9
- A LA VIRGEN MARIA:** Modelo de mujer virtuosa.
- A MIS PADRES:** Hector Martínez y Flory Figueroa de Martínez, porque sin su cariño, su comprensión y sin sus esfuerzos no hubiera sido posible realizar mis estudios.
- A MIS HERMANOS:** Brenda Karina, Norma Judith, Sandra Fabiola, Héctor Danery y Carmen Marisela Martínez Figueroa Por sus infinitos consejos y acompañamiento en esta fase de mi vida.

A MI HIJA:

Adriana Giselle Martínez Martínez, fuente de mi inspiración para mi superación personal y profesional.

A MI ESPOSO:

Juan Carlos Eduardo Martínez Cardona por su amor y apoyo incondicional cuando más lo necesite.

A MIS SOBRINOS:

Darolyn, Flor, Angie, Kelly, Brendy, Dulce, Valentina, Dariana y Roberto, por su cariño especial.

A MIS AMIGOS:

Por su ayuda y por su cariño en este proceso estudiantil.

A LA UNIVERSIDAD

RAFAEL LANDIVAR:

Centro de Estudios al que siempre llevaré en el corazón.

A LA COOPERATIVA INMACULADA

CONCEPCION R.L.

Institución importante que me ha brindado conocimientos esenciales y que ha permitido que lleve a la práctica asuntos relacionados con esta profesión.

A USTED:

Que la consulta con mucho cariño, respeto y admiración.

ÍNDICE

	Página
RESUMEN	I
INTRODUCCION	II
CAPÍTULO I	
FUNCION NOTARIAL	
1.1 Antecedentes	1
1.2 Definición de notario	3
1.3 Definición de función notarial	6
1.4 La función notarial al hacer constar hechos	8
1.5 Aspectos de la función Notarial	9
1.6 Características de la función notarial	11
1.7 Finalidades de la función notarial	12
1.7.1 Seguridad	12
1.7.2 Valor	12
1.7.3 Permanencia	13

CAPÍTULO II

EL INSTRUMENTO PÚBLICO

2.1 Etimología	14
2.2 Definición	14
2.2.1 Fines	16
2.2.2 Valor	17
2.2.3 Elementos Personales del Instrumento Público	22
2.3 Clasificación del Instrumento público	22
2.3.1 La Escritura Pública	23
2.3.2 Acta de Protocolización	25
2.3.3 Acta Notarial	25
2.3.4 Acta de Legalización de Firmas	26
2.4 Efectos del Instrumento público	27
2.4.1 Valor Probatorio	27
2.4.2 Valor de Forma	27
2.5 Impugnación del Instrumento público	28
2.5.1 Nulidad	28
2.5.2 Falsedad	29
2.6 El Instrumento público y el protocolo notarial	30

CAPÍTULO III

EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN Y EL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DENTRO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO

3.1 Antecedentes	33
3.1.1 La cédula de vecindad: número de orden y número de registro	33
3.1.2 El documento personal de identificación en el contexto internacional	35
3.2 Definiciones	35
3.2.1 Documento personal DPI	35
3.2.2 Código único de identificación	38
3.2.3 El Pasaporte	39
3.3 Importancia del documento personal de identificación DPI y el código único de identificación DPI	39
3.3.1 Identidad de la persona	39
3.3.2 Importancia del documento personal de identificación DPI y del código único de identificación	40
3.4 Formas de consignar el código único de identificación CUI en el instrumento público	41
3.4.1 Prevalece lo escrito con palabras	41

3.4.2 Escritura de cantidades con letras y a la vez con números entre paréntesis	42
3.4.3 Formas utilizadas por notarios: coma y la palabra espacio y solo coma	43
3.5 El código único de identificación CUI del DPI del documento personal de identificación DPI dentro de la función notarial en Guatemala	43
3.5.1 Importancia que tiene el uso del CUI en los actos civiles, administrativos y legales de la persona	43
3.5.2 Incongruencia e incompatibilidad en la redacción del CUI del DPI, en los Instrumentos públicos	43

CAPITULO IV

ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados	46
4.1.1 Importancia que tiene la función notarial en Guatemala	46
4.2.1 Importancia que tiene el uso del código único de identificación DPI en los actos civiles administrativos y legales de la persona	46
4.1.3 Ventajas que tiene el uso del documento personal de Identificación DPI en relación a la cédula de vecindad	47

4.1.4 Forma correcta de consignar el código único de identificación en el instrumento público notarial	48
4.1.5 Otras formas de redacción conocidas para escribir el CUI con palabras en los instrumentos públicos notariales	49
4.1.6 Conocimiento de normas que regulen la forma de escribir con palabras el código único de identificación, de DPI en el instrumento público notarial	49
4.1.7 Necesidad de establecer un criterio legal para redactar el CUI en los instrumentos públicos notariales	50
4.1.8 Posibilidad de tramitar, la nulidad de un instrumento público por error en la forma de redactar el CUI	51
4.1.9 Incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del código único de identificación CUI del documento personal de identificación DPI en los instrumentos públicos notariales	51
4.2 Análisis y discusión de resultados	52
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS	59
Anexos	62

RESUMEN EJECUTIVO

El informe final de esta tesis está titulado: Análisis técnico jurídico de la incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del Código Único de Identificación, del Documento Personal de Identificación, en los instrumentos públicos notariales.

Se procedió a la revisión de la ley y de la doctrina para la sustentación del estudio; luego a la elaboración de la guía de entrevista a realizar con notarios en ejercicio de funciones, tanto en el Organismo Judicial, como en universidades y en bufetes al servicio de los particulares. La recolección de la información se realizó en forma personal y directa con los informantes descritos, lo cual permitió enriquecer el capítulo de presentación, análisis y discusión de resultados.

Los resultados más importantes son los siguientes: el primero, se observa que en el contexto del municipio y departamento de Huehuetenango, los notarios utilizan criterios diferentes para la consignación del -CUI- en el instrumento público. El segundo que la forma correcta es lo relacionado a lo fundamentado en el Acuerdo del Directorio número 106-2014 del Renap que contiene el Reglamento de emisión del documento personal de identificación, que indica que el CUI está compuesto por trece dígitos únicos e irrepetibles por lo que debe redactarse conforme a las trece cifras organizadas en tres secciones en que aparece, cifra por cifra y separado por una coma.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis se planteó como pregunta de investigación: ¿Qué criterios de Incongruencia e incompatibilidad existen en la redacción del código único de identificación, del documento personal de identificación en los instrumentos públicos notariales?

El objetivo general del estudio consiste en: estudiar los distintos criterios de incongruencia e incompatibilidad que existen en la redacción del código único de identificación, del documento personal de identificación en los instrumentos públicos notariales. En tanto que los objetivos específicos son los siguientes:

- a) Describir la función notarial.
- b) Determinar en qué consiste el instrumento público.
- c) Analizar el documento personal de identificación y código único de identificación dentro de la función notarial y el instrumento público.

Las preguntas generadoras del estudio son las siguientes:

¿Qué es la función notarial?

¿En qué consiste el instrumento público?

¿Qué es el documento personal de identificación y código único de identificación dentro de la función notarial y el instrumento público?

Tomando en cuenta que el tema del documento personal de identificación es una figura técnica jurídica reciente en Guatemala, los obstáculos que se encontraron fue la poca existencia de bibliografía. Pero se superó por medio de investigaciones de fuentes normativas, electrónicas y trabajo de campo.

La presente investigación abarcará lo relacionado a la función del notario especialmente en los instrumentos públicos notariales, y su incidencia con el documento personal de identificación, en la cabecera departamental de Huehuetenango. Así mismo analizar y señalar la importancia de la redacción del Código único de identificación del documento personal de identificación, en los actos jurídicos.

El criterio que de acuerdo al análisis realizado, es lo relacionado a lo fundamentado en el Acuerdo del Directorio número 106-2014 del Renap que contiene el Reglamento de emisión del documento personal de identificación, que indica que el CUI está compuesto por trece dígitos únicos e irrepetibles por lo que debe redactarse conforme a las trece cifras organizadas en tres secciones en que aparece, cifra por cifra y separado por una coma.

La investigación mayormente fue documental utilizando como apoyo, lo aportando por Notarios y funcionarios públicos encontrados en el Organismo Judicial, Bufete Popular y Oficinas Jurídicas lo indicado en el capítulo final, lo cual fue mediante una entrevista cualitativa; que se utilizó para reforzar el contenido del capítulo final.

CAPÍTULO I

FUNCION NOTARIAL

1.1. Antecedentes

En la antigüedad, la función de dar fe de los hechos o actos jurídicos estaba encomendada con exclusividad a los jueces, por lo que la naturaleza de esta función era pública. Se puede establecer que el origen de esta institución, se sitúa en los *tabeliones* romanos y en los índices *chartularii* de la Edad Media.

La función notarial es el quehacer del profesional del derecho llamado notario, término que en Europa sustituye al de escribano, fedatario público por excelencia, en virtud que actúa dentro de la administración del Estado. Por lo que la Ley del Notariado española define al notario como el “*funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales*”.¹

La función notarial desde la antigüedad, se ha encargado de normar la relación de las personas en la sociedad, así los notarios actuaban en función del sistema notarial vigente en un Estado determinado. Los sistemas notariales que han permanecido son: El Sistema Latino, aplicable en Roma y España en Europa y en América Latina y el Sistema Sajón o Anglo-sajón, que es aplicable de manera especial en Inglaterra y Estados Unidos de América.

En Guatemala, al igual que en Centro América y América del Sur, se aplica el Sistema Latino, sistema que ofrece más libertades al notario en cuanto a sus funciones legales, pues su naturaleza jurídica corresponde al derecho privado. La habilitación para el ejercicio de la profesión de notario se tiene a partir que el profesional obtiene el título de notario en una universidad, pues esta institución de educación superior autoriza al titular para el ejercicio de la profesión con los honores y preeminencias debidas.

¹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 28ª. edición, España, 2000, pág. 650.

La principal función notarial en el sistema Sajón, se caracteriza por autenticar firmas en documentos que ya han sido previamente elaborados por las partes o por Abogados no obligatoriamente un notario, la autorización para su ejercicio es temporal, ya que esta se puede renovar.

El notario tiene por lo tanto mayor libertad para el desarrollo de la función notarial, trabajar para darle forma a los documentos por los que da autenticidad a la voluntad de los particulares dentro de la infinidad de necesidades que a requerimiento se le presentan. Salvo las causas de incompatibilidad para el ejercicio contenidas en el artículo 4 del Código de Notariado.

Por lo descrito anteriormente se puede afirmar que la función notarial dentro del sistema latino, ofrece mayores facilidades para el ejercicio del quehacer notarial en Guatemala. *“Siendo estas funciones una gran ventaja para el notario guatemalteco y que el sistema sajón tiene como principal función según Nery Muñoz de autenticar firmas en documentos que le llevan preparados, su actividad se dirige a dar fe de la firma o las firmas”*²

En algunas legislaciones definen al notario como un funcionario público, toda vez que sus funciones están dadas en relación de dependencia de otra autoridad del Estado.

En Guatemala, la función notarial o que hacer notarial, como su nombre lo indica corresponde al profesional del derecho llamado notario y la naturaleza de esta función es entonces privada; sin embargo, la legislación guatemalteca conserva la figura del Escribano de Gobierno, para hacer constar ciertos hechos y contratos en los cuales participa el Estado como parte. *“El Protocolo del Escribano de Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares y los testimonios e índices respectivos, se extienden en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente”*³

² Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*, 14ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2011, pág. 39.

³ Congreso de la República de Guatemala, *Código de notariado decreto número 314*, 2ª edición, Guatemala, Fénix, 1946, artículo 10.

El notariado tiene amplias libertades y facultades que le otorga la legislación guatemalteca, como por ejemplo, puede ejercer en forma alterna la abogacía que le permite actuar como defensor de sus clientes ante los tribunales, asesor, consultor y docente, por el grado académico alcanzado con el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Así también el notario guatemalteco, tiene facultades para actuar fuera del territorio nacional, luego de cumplir las formalidades correspondientes y en los casos establecidos en la ley. Con la evolución de la sociedad actual, las posibilidades de ejercer el notariado en contratos internacionales es cada día más complejo, especialmente con la firma de los tratados de libre comercio, en los que el Estado de Guatemala es signatario.

Manuel de la Cámara Álvarez afirma que *“La actividad del notario de todos los notarios, de tipo latino o de tipo anglosajón gira en torno al documento, pero así como los notarios latinos producen un tipo especial de documento, el instrumento público, que ocupa un lugar preeminente en la escala documental por la especiales calidades que le adornan y por la importancia de los efectos jurídicos que se ligan a su autorización, los notarios anglosajones no cambian sustancialmente la naturaleza del documento en el que intervienen.”*⁴

1.2. Definición de notario

Notario es el profesional del derecho, investido por el Estado para hacer constar actos y contratos para los cuales es requerido por los particulares, dándoles autenticidad con su firma y sello por la fe pública que le es dada. Recibe con atención la información en palabras sencillas de sus clientes, luego asesora y aconseja en relación al negocio a celebrar, principalmente sigue un orden para establecer que los Documentos Personales de Identificación que las personas presentan, correspondan a los titulares del derecho o bien que la representación en su caso sea suficiente conforme a su juicio y a la ley.

⁴ Álvarez, Manuel de la Cámara, *El notario latino y su función*, Guatemala, Colegio de Abogados de Guatemala Junta Directiva 1972-73 con la colaboración del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

Nery Muñoz y Giménez Arnau, coinciden al afirmar que *“El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”*⁵

El notario como profesional del derecho, desempeña una función pública por la que le da forma solemne al acto o negocio jurídico, dotándolo de presunción de verdadero y auténtico por la fe pública de la cual es investido por el Estado.

En este sentido ejerce la competencia en el ámbito de los actos denominados de jurisdicción voluntaria.

En Guatemala, el notario no se desempeña oficialmente como un funcionario público, su función está enmarcada dentro del derecho privado; sin embargo, por la investidura que el Estado le otorga para el desempeño de sus funciones, presta en cierto modo una función pública.

En el derecho comparado, la Ley del Notariado del Distrito Federal (México), al definir el término notario establece que es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Para Guillermo Cabanellas notario es aquel *“fedatario público...funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”*⁶

⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Doctrina notarial internacional*. 2ª. edición, Argentina, Porrúa, 2001, pág. 23

⁶ Cabanellas Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, 2005, pág. 270.

El notariado como profesión implica una serie de competencias que hacen idóneo y cualificado a un profesional, su acreditación se obtiene por medio de un título universitario de notario, adquiere el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, además que en Guatemala se complementa con el título de abogado, pues ambas profesiones son compatibles.

La formación del notario es un proceso permanente que se fundamenta en el estudio de la teoría notarial y disciplinas jurídicas afines y se enriquece con la práctica; de esa forma se va perfeccionando cada día. Los actos y contratos se formalizan conforme lo establecen las normas del derecho vigente, que por medio del instrumento público, el derecho vigente se hace positivo porque se cumple.

De acuerdo con lo normado en el artículo 2 del Código de Notariado Decreto número 314 los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado son los siguientes:

1. *“Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 6.*

2. *Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.*

3. *Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.*

4. *Ser de notoria honradez.”*⁷

Como quedó descrito, luego de obtener el título facultativo, con los registros correspondientes, el notario debe llenar los requisitos establecidos en las leyes de la república, y ser de notoria honradez, pues tiene una responsabilidad enorme por el nivel de moralidad que implica la honradez.

⁷ Congreso de la República, *Código de notariado decreto número 314*, Guatemala, 1947, artículo 2.

1.3 Definición función notarial

La función notarial es única y el notario debe actuar conforme a los principios de igualdad e imparcialidad y a los valores morales, éticos y cívicos establecidos en el Código de Ética, evidenciando la notoria honradez requerida para ejercer el notariado conforme a la ley.

La función notarial como servicio que se presta a la humanidad, trasciende en el tiempo y en el espacio, pues el valor de los actos y contratos que autoriza, permanecen y también tienen validez legal frente a terceros. Este servicio abarca asesoría legal, consejería y elaboración del instrumento público para perpetuar los derechos frente a los demás. Sin embargo, el notario debe ser lo suficientemente cauteloso para evitar problemas futuros a los contratantes, actuando conforme lo establece no solo la legislación notarial, sino también la legislación civil y penal entre otras.

Pérez Fernández del Castillo, afirma que *“La función notarial es una función pública que el notario ejerce de forma independiente sin estar encuadrado jerárquicamente entre los funcionarios al servicio de la administración del Estado u otras corporaciones públicas”*⁸

La función notarial como actividad, es sinónimo de la expresión quehacer notarial, se puede decir que es el conjunto de actividades relativas al proceso de elaboración y autorización del instrumento público que desarrolla el notario y que corresponden a los actos y negocios de jurisdicción voluntaria.

El notario presta sus servicios a petición de parte, por esa razón el notariado es una función que el profesional del derecho presta a los particulares en los actos que requieren de certeza jurídica. En Guatemala la función notarial, dadas sus características, puede ubicarse dentro de las profesiones liberales.

⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Doctrina notarial internacional*. 2ª. edición, México, 2001, pág. 21.

Entre las disciplinas que el notario puede desarrollar sus funciones en forma liberal están, además del notariado, las de asesor, consultor y docente; y dentro de la administración pública las de cónsul y escribano de gobierno. Puede además alternar su trabajo liberal y la administración pública, cuando esta última se desempeña en tiempo parcial.

La naturaleza de la función notarial, es básicamente de derecho privado; sin embargo, hay contextos donde pasa a ser una función pública cuando se realiza en representación del Estado o bien se participa celebrando actos y contratos donde tiene interés el Estado. Existen diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes:

Teoría Funcionarista: Es aquella donde el notario actúa en nombre del Estado, es decir que el notario realiza una función equivalente a la de un funcionario público. A manera de ejemplo se puede citar al escribano de gobierno y al cónsul.

Teoría Profesionalista: Esta función es eminentemente profesional y técnica, por la cual el notario autoriza y da certeza jurídica a la voluntad de los interesados cuanto es requerido para la celebración de un acto o contrato. Aquí está el caso de los notarios en cuyas oficinas se atienden actos y contratos entre particulares.

Teoría Autonomista. Define la función notarial como libre e independiente, sin más dependencia jerárquica del Estado que la del Archivo General de Protocolos establecida en el Código de Notariado. El notario no es por lo mismo un funcionario público, sino un profesional que se desempeña en forma autónoma; sin embargo el Estado le otorga la investidura legal con el reconocimiento del título de notario que se obtiene en la universidad.

Teoría Ecléctica: Es aquella que mezcla elementos de una y otra teoría, es por una parte un profesional liberal, independiente, que actúa a requerimiento de los particulares, pero que también ejerce una función pública, toda vez que está investido por el Estado para el ejercicio mismo de su función.

1.4 La función notarial al hacer constar los hechos

El notario tiene una serie de funciones dentro del proceso de celebración y autorización de hechos y contratos privados, así cuando un notario es requerido, debe considerar varios aspectos, los cuales se describen a continuación:

Lealtad en la asesoría al cliente. En primer lugar debe asegurarse que no exista nexo alguno que pueda poner en tela de duda su honorabilidad e imparcialidad en el acto o contrato a celebrar. De esta manera tendrá la solvencia necesaria que asegure la imparcialidad en la asesoría, consejería y protección de los intereses de sus clientes.

Asesoría y consejería con fundamento. El notario escucha los motivos que las partes pretenden plasmar, previo a la autorización de un documento público o un contrato. Los interesados esperan del notario la asesoría correcta y oportuna, luego si fuere el caso, se puede incluso aconsejar sobre los términos más convenientes a incluir en el instrumento público. La efectividad de la asesoría y consejería que brinda el notario está relacionada con el conocimiento teórico y la experiencia que este tenga en el campo de la profesión.

El control de la legalidad. La función notarial debe desarrollarse bajo el principio de legalidad, debe asegurarse que las personas que intervienen en un instrumento público sean en realidad los titulares del derecho, esto indica que se debe prestar para hacer constar actos y contratos al margen de la ley o de la moral. En opinión de Muñoz, el control de legalidad lo hace el Notario, al abstenerse de autorizar actas notariales que vayan en contra de la moral o la ley, asuntos que no son objeto de actas y de otros que no tendrán ningún efecto ni relevancia posterior aunque consten en acta notarial.

La forma del documento notarial. El documento notarial que más ha evolucionado es la escritura pública, en ella se hacen constar declaraciones de voluntad y en una de sus cláusulas debe aparecer de manera expresa el consentimiento de los contratantes. Las actas notariales son autorizadas por el notario en virtud de hechos que ha presenciado y de circunstancias que le constan, como ocurre en el caso de las firmas y fotocopias.

La técnica notarial. Es la forma y orden de los elementos que de acuerdo con lo que establece el artículo 29 del Código de Notariado, Decreto número 314, debe contener el instrumento público que el notario autoriza.

1.5 Aspectos de la función notarial

La función notarial ha tenido gran importancia dado el valor inmerso en el documento que el notario autoriza, por la certeza jurídica que representa y sobre todo porque trasciende en el tiempo. Entre estos factores destacan, de acuerdo a lo que Nery Muñoz plantea, los aspectos siguientes:

El Notario es profesional del derecho. Está acreditado por un título que lo faculta para el ejercicio de la profesión con los honores y preeminencias debidas. Es por lo tanto, un experto que se presume conocedor a profundidad del derecho no solamente interno, sino también del derecho internacional.

El Notario es encargado de una función pública. El Estado por medio del reconocimiento que hace de los títulos expedidos por las universidades legalmente constituidas en el país, le otorga amplias facultades al notario, dotándolo de fe pública notarial con la cual le da valor al instrumento notarial.

El Notario recibe la voluntad de las partes. Se le conoce como función receptiva porque los clientes plantean su voluntad en palabras sencillas y es el notario el que las interpreta y en consecuencia asesora y de ser necesario aconseja a los interesados en relación al negocio que deben celebrar.

El Notario da forma legal a la voluntad de las partes. Algunos autores la denominan función modeladora y consiste en adecuar la voluntad de las partes a las normas que regulan el negocio que se quiere celebrar. De tal manera que el contrato que se hace constar tendrá el valor probatorio deseado.

El Notario redacta los instrumentos adecuados a ese fin. Esta redacción debe darse de acuerdo a los requisitos de forma que establece el código de notariado y el fondo requerido por los contratantes. Algunos instrumentos se fraccionan dentro del protocolo como ocurre con las escrituras públicas y otros documentos que por su naturaleza no lo están como es el caso de las actas de legalización de firmas, de fotocopias y otros documentos.

El Notario confiere autenticidad a los instrumentos que elabora. El instrumento público adquiere esta calidad, por la fe pública de la cual está investido el notario y se materializa en el momento en que estampa su firma y sello debidamente registrados. El notario se convierte entonces en el autor del documento que elabora y autoriza.

El Notario conserva los originales de los instrumentos públicos. El notario hace perpetuos los instrumentos notariales a partir del momento en que los asienta en el protocolo a su cargo, su validez perdura más allá de la vida misma del notario, pues cuando llega a fallecer, el protocolo a su cargo debe ser entregado al Archivo General de Protocolos.

Expide copias que dan fe del contenido. Tomando en consideración que el original del instrumento se conserva en el protocolo, lo que expide son copias fieles de la escritura matriz llamadas testimonios, el primer testimonio que se entrega al interesado y el testimonio especial que se entrega en el Archivo General de Protocolos para la Corte Suprema de Justicia. También es procedente la expedición de copias simples legalizadas a los interesados.

En su función está comprendida la autenticación de hechos. El Notario está facultado para levantar actas notariales, por las que hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan. Así están facultados para legalizar firmas cuando fueren puestas o reconocidas en su presencia; de igual manera procede en la legalización de fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones análogas, siempre que éstas sean copiadas o reproducidas del original, en presencia del notario autorizante.

Conoce, tramita y resuelve algunos asuntos de jurisdicción voluntaria. Estos están caracterizados por la ausencia de Litis; sin embargo para darles vida necesitan una declaración o resolución. Se trata de asuntos que en forma tradicional habían sido resueltas por los jueces, pero por la evolución del derecho y para mayor facilidad de los interesados, corresponden ahora a la función notarial.

1.6 Características de la función notarial

Las características de la función notarial varían de una legislación a otra, ahora bien en este estudio se abordan las siguientes:

En Guatemala el notario puede tener más de una oficina, aunque una de ellas tiene que ser la principal, es decir aquella cuya residencia está registrada en diversas instancias oficiales por efectos de notificaciones.

En Guatemala la profesión de notario es compatible con la de abogado, situación que no ocurre en otras legislaciones donde estas profesiones son independientes la una de la otra. En Guatemala existe la carrera de Abogado y Notario, pero dependiendo la función que realiza el profesional, ésta se enmarca bien sea dentro del campo del notariado o bien dentro del campo de la abogacía.

En Guatemala el notario no tiene la obligación de mantener abierta su oficina determinado número de horas al día como ocurre en otras legislaciones donde es una obligación, en una analogía a las oficinas públicas.

El notario guatemalteco está facultado para ejercer su función con el hecho mismo de tener el título y llenar los requisitos legales y administrativos que lo habilitan para cartular, por esa razón se dice que el sistema notarial en Guatemala es de *numerus apertus*. En otros países, se utiliza el sistema notarial de *numerus clausus*, porque necesita una autorización especial.

El notario guatemalteco está facultado para desarrollar sus funciones en todo el territorio nacional, incluso puede tener autorización para cartular en el extranjero en los casos regulados por la ley. No está limitado a cierta circunscripción espacial.

1.7 Finalidades de la función notarial

1.7.1 Seguridad: Significa que los documentos faccionados por el notario están revestidos de certeza jurídica en virtud de la fe pública con la que estos profesionales del derecho están revestidos. Esta función necesita de cierta delicadeza en el proceso, el cual inicia con la interpretación que hace el notario de la voluntad que le expresan las personas que lo requieren para perpetuar un acto de mera voluntad.

Los clientes confían en que el notario está debidamente facultado por la ley y respaldado por el Estado que le ha delegado la función notarial en las relaciones privadas entre las personas. Además, las personas tienen el derecho a elegir al notario de su confianza y en quien puedan considerar que es de reconocida honorabilidad.

Los documentos notariales protegen los intereses de los clientes porque están revestidos de un carácter legal que se puede hacer valer en cualquier momento y frente a terceros. Se entiende que los documentos notariales tienen una redacción adecuada y encuadrada en la ley, de manera que carezca de errores de forma o de fondo.

1.7.2 Valor: Se trata de un valor que va más allá de lo pecuniario, que está referido a la eficacia, utilidad y aptitud de la cual está revestido el instrumento público sin más limitaciones que las establecidas en ley. Por este valor inherente del instrumento público autorizado, el titular del derecho, adquiere el respaldo que lo

ampara y que constituye el sustento a un derecho, el cual a la vez, se puede hacer valer frente a terceros.

Es el valor legal, pues no solamente el notario cuenta con el respaldo para firmar y sellar en nombre del Estado, sino también el instrumento público ha sido elaborado conforme a normativa vigente.

1.7.3 Permanencia: La duración de los documentos notariales es para siempre, trasciende en el tiempo más allá de la vida del notario, pues cuando muere el Notario, el protocolo a su cargo debe ser entregado al Archivo General de protocolos, entidad facultada para expedir copia legalizada de los mismos. El notario entrega el primer testimonio de la escritura al interesado y un testimonio especial al Archivo General de Protocolos, institución que también revisa el protocolo del notario debidamente empastado en forma anual.

Los documentos originales en los casos regulados por la ley, permanecen dentro del protocolo, así ocurre en el caso de las escrituras públicas. Otros documentos que faccionandose fuera del protocolo existe la obligación de incorporarlos a éste, tal es el caso de las actas notariales de matrimonio. Los interesados reciben un primer testimonio del documento firmado y sellado por el notario autorizante, con lo cual se acredita el derecho.

CAPÍTULO II

EL INSTRUMENTO PÚBLICO

2.1 Etimología

La expresión instrumento público tiene sus orígenes en el griego *instrumentum*, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa, y del latín *instrurere* que en sentido particular significa instruir y en un sentido más general significa documento y escritura. Así también se puede relacionar con las voces latinas *instruens mentem*, en el sentido que instruye al entendimiento.

La historia del instrumento público tiene estrecha relación con la invención de la escritura y se remonta a Roma, a la aparición de los Códigos Alfonsinos, el Fuero Real y las Siete Partidas en el siglo XIII. El derecho notarial que se utiliza en Guatemala y en la mayoría de países de América Latina, se fundamenta de manera general en el derecho civil Romano y de manera particular en el Sistema Notarial Latino.

2.2 Definición

Dentro de un enfoque jurídico general, el instrumento puede ser privado y público. *“Los instrumentos privados son los escritos por particulares, sin intervención de notario o escribano ni de ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio. Los instrumentos públicos, son los que están autorizados por notario o por algunos de los funcionarios antes citados”*.⁹

Existen diversas definiciones de instrumento público, entre las que vale la pena describir las siguientes:

Instrumento público. *“Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de hecho. Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho”*.¹⁰

⁹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. 28 edición, España, 2005, Heliasta, pág. 526.

¹⁰ González, Carlos, *Derecho notarial*. Buenos Aires, 1971, pág. 21.

La definición de González, refiere en forma clara que para desarrollar el instrumento público debe mediar petición de parte, por el hecho mismo que se trata de negocios propios del derecho privado que depende de la voluntad de los contratantes que son personas particulares.

Instrumento público. *“Es todo documento autorizado por Notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del Notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él.”*¹¹

Como se puede observar en la definición que precede, las declaraciones que hacen los contratantes cobran validez no solo entre los involucrados en forma directa, sino también frente a terceros, toda vez que los notarios están revestidos de fe pública notarial que le da el valor de plena prueba a los instrumentos públicos.

Instrumentos públicos. *“Son las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones y las copias de estos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; cualquier otro instrumento que extienda los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por las leyes”.*¹²

En esta definición destaca el hecho que las escrituras públicas deben ir en el protocolo del notario, es el caso que los instrumentos públicos principales van dentro del protocolo notarial, el cual consiste en un empastado que el notario elabora por año.

El instrumento público se puede definir como el escrito que resguarda la memoria de un acto o contrato entre dos o más personas -naturales o jurídicas-, caracterizado por la fe que lo respalda conforme a derecho, tanto para las partes, como

¹¹ Muñoz, Nery Roberto. *El instrumento público y el documento notarial*. 13ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2010, pág. 4.

¹² Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 28ª. edición, España, Helista, 2000, pág. 526.

también frente a terceros. En Guatemala, el instrumento público por excelencia es la escritura pública, que redacta el notario en su protocolo. El instrumento público o instrumento notarial, es faccionado por un notario, escribano u otro profesional que fuere autorizado conforme ley.

El instrumento público está en evolución permanente, toda vez que debe responder a las necesidades de las personas en la sociedad actual, la que está cada vez más vinculada con el proceso de la globalización económica, el uso de las tecnologías de la información y comunicación, y en consecuencia con el derecho internacional.

2.2.1 Fines

Al hablar de fines, se está frente a algo más que propósito y que objetivo, el primero que está limitado a motivar la realización de algo, y el segundo que es alcanzable a corto plazo. Se trata de una meta que no es definitiva, que en materia de derecho es dinámica y evoluciona junto a la persona, sea esta individual o jurídica.

Los fines del instrumento público, están ligadas a perpetuar hechos que por su naturaleza deben estar revestidos de certeza jurídica, en un principio para materializar la voluntad de las partes y luego para hacerse valer frente a los demás.

Fernández Casado, en su Tratado de Notaría, sostiene que son dos los fines principales que llena el instrumento público:

- a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad; y
- b) Servir de prueba en juicio y fuera de él.

Carlos Emérito González, por su parte afirma que son tres fines del instrumento público:

- a) El de la prueba preconstituída;
- b) El de dar forma legal; y
- c) El de dar eficacia al negocio jurídico.

En 2008, Edgar Rolando López Tojes, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su tesis: Análisis jurídico y doctrinario del instrumento público como medio eficaz para garantizar la debida seguridad jurídica en la legislación notarial guatemalteca. Plantea que son cuatro fines los que tiene el instrumento público, siendo éstos:

- a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad.
- b) Servir de prueba en juicio y fuera de él.
- c) Ser prueba preconstituída.
- d) Dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

2.2.2 Valor

Es la importancia significativa que tiene algo y que en consecuencia trasciende en el tiempo y en el espacio. En el caso de un documento se va al significado de su contenido, al nivel de formalidad que tiene en cuanto a su estructura y al nivel de garantía de algo en virtud de su autenticidad.

El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. *“El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa por el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula; y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviera viciado, o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.”*¹³

El valor del instrumento público, está orientado en dos direcciones: el valor formal y el valor probatorio. El valor formal está relacionado con la forma del documento, a los elementos que debe contener conforme ley. El valor probatorio, consiste en el nivel de probanza que conforme a la sana crítica le da el juzgador al

¹³ Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*. 7ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2000, pág. 94.

instrumento, en virtud que llena las formalidades esenciales que lo hacen válido y porque su contenido es suficiente para cubrir y garantizar un derecho.

El valor formal del instrumento público está en el cumplimiento de los elementos que este debe contener, de acuerdo a lo normado en el artículo 29 del Código de Notariado. Los instrumentos públicos contendrán:

1. *“El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;*

Estos datos sirven para la ubicación del instrumento público en el tiempo y en el espacio, es decir la forma en que están organizados los documentos notariales.

2. *Los nombres, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;*

Los datos personales de los otorgantes son de vital importancia, toda vez que sirve para individualizar a las personas que participan del negocio jurídico.

3. *La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;*

El notario previo a la celebración de un contrato, debe asegurarse que los contratantes se encuentran en el uso y disfrute de sus derechos civiles, para lo cual procede a instruirles lo relativo al delito de perjurio. La fe pública del notario es lo que buscan los requirentes.

4. *La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;*

En la actualidad la cédula de vecindad ya no está vigente en Guatemala, en virtud que fue sustituida por el Documento Personal de Identificación, el cual está

elaborado conforme a estándares internacionales y permite la participación de los negocios jurídicos más allá de las fronteras y de los medios tradicionales.

5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;

Cuando se trata de negocios jurídicos en los que participan representantes legales de los titulares del derecho, es necesario llevar cierto orden, teniendo el cuidado el notario de tener a la vista los documentos y evitar por todos los medios actuar con base a presunciones, lo cual está lejos del deber de todo notario.

6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo;

Es de tomar en consideración que Guatemala es un país multilingüe, razón por la cual es necesaria la participación de personas que dominen otros idiomas como también el idioma español, en este tema también están comprendidos los extranjeros que desconocen el idioma oficial.

7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;

Cada instrumento público tiene una razón de ser y en cuyo caso el negocio jurídico de que se trate tiene un nombre particular, así por ejemplo no se puede celebrar un contrato de compraventa de bien inmueble, cuando lo que corresponde es un contrato de donación entre vivos.

8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;

No se puede celebrar un contrato sin que el notario tenga a la vista los títulos que acreditan la titularidad del derecho, o en su caso la declaración jurada del requirente para determinados casos.

9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas;

En los contratos ordenados por los tribunales de justicia, es indispensable realizar copia textual de las partes conducentes que indique la resolución correspondiente.

10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;

Al finalizar el documento público es obligación del notario darle lectura al mismo a efecto que los intervinientes puedan aceptarlo, ratificarlo y firmarlo previo a la autorización del notario, tal como se asienta en la finalización del instrumento.

11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y

Como es de suponerse, los participantes en el negocio jurídico, desconocen los pormenores legales, razón por la que el notario debe advertir a los interesados de las obligaciones que del contrato se deriven, en especial cuando se trata de realizar los registros correspondientes.

“12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, procedida de las palabras ‘Ante mí’. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que

especificará el notario firmando por él un testigo y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: 'Por mí y ante mí'.¹⁴

Constituye requisito indispensable la firma de los titulares del derecho celebrado mediante instrumento público. No es procedente dejar firmas pendientes, como tampoco lo es que firmen documentos en blanco.

Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos, de acuerdo a lo que establece el artículo 31 del Código de Notariado, las siguientes: *“el lugar y fecha del otorgamiento; el nombre y apellido o apellidos de los otorgantes; razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro; la intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español; la relación del acto o contrato con sus modalidades; y las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso”¹⁵.*

El valor probatorio del instrumento público, como concepto adquiere nuevas dimensiones en virtud de los avances de la tecnología y de los documentos electrónicos.

Este tema merece atención especial en primer lugar de los juristas del derecho notarial y de los legisladores como encargados de realizar las reformas de ley, así también de los juzgadores y por supuesto de los notarios.

¹⁴ Congreso de la República, *Código de notariado decreto número 314*, 2ª. edición, Guatemala, 2007, artículo 31.

¹⁵ *Ibid.*

2.2.3 Elementos personales del instrumento público

Son elementos personales del instrumento público los siguientes: sujeto, parte, otorgante, compareciente, requirente, signatario y auxiliares del notario.

1. Sujeto. Persona que en virtud del otorgamiento de un instrumento público se ve afectada por el menoscabo o incremento de su patrimonio.

2. Parte. Persona o personas que representan un mismo derecho en la celebración de un acto jurídico contenido en instrumento público.

3. Otorgante. Es la persona titular del derecho objeto del negocio jurídico contenido en el instrumento. Es quien otorga en nombre propio o en representación de otra persona natural o jurídica.

4. Compareciente. Es cualquier persona que interviene en el instrumento público, en forma directa porque es parte o por el hecho mismo de su participación, incluye testigos, traductores e intérpretes.

5. Requirente. Es el sujeto que solicita la actuación del notario, bien en nombre propio o en representación de otro.

6. Signatario. Es la persona que firma ante el notario y que acude para que la misma sea legalizada.

7. Auxiliares del notario. Son los testigos y los intérpretes que pudieren intervenir en el acto jurídico contenido en el instrumento público.

2.3 Clasificación del instrumento público

Con frecuencia se utiliza la expresión documento como sinónimo de instrumento público. El documento público es puramente administrativo y el instrumento público es autorizado por notario; solo este último tiene la categoría de instrumento público.

Carlos Emérito González, clasifica los instrumentos públicos en principales y secundarios. Los instrumentos principales, son los que van en el protocolo como condición esencial de validez, a estos también se les denomina protocolizados. Los instrumentos públicos secundarios, son los que van fuera del protocolo y también se les denomina no protocolizados.

El instrumento público por excelencia es la escritura pública por el hecho mismo que va en el protocolo notarial. También se redactan en el protocolo las actas de protocolación y las razones de legalización de firma que por ley deben asentarse dentro del protocolo notarial. Entre las actas de protocolación destaca el acta notarial de matrimonio.

Entre los instrumentos públicos que van fuera del protocolo, están: las actas notariales, las actas de legalización de firmas y las actas de legalización de copias de documentos.

2.3.1 La escritura pública

Es el instrumento público por excelencia, por el cual una o varias personas con capacidad jurídica, requieren los servicios de un notario, para que este autorice en el protocolo a su cargo y le dé certeza jurídica a la creación, modificación o extinción de un derecho o de una relación de derecho.

Existen diferentes definiciones de escritura pública, entre las que se pueden citar las siguientes:

Para Novoa Seoane: *“El documento autorizado por Notario con las solemnidades del derecho a requerimiento de una o más personas o partes otorgantes...con capacidad legal para el acto o contrato a que se refieran por virtud de*

la cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas particulares, con sujeción a las leyes y a la moral.”¹⁶

La escritura pública como quedó indicado es el instrumento público por excelencia, va siempre en el protocolo del notario, razón por la que se ubica entre los instrumentos notariales principales.

Nery Muñoz concluye diciendo, que la escritura pública: *“es la autorizada por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados”.*¹⁷

La escritura pública puede contener negocios jurídicos relacionados a bienes muebles e inmuebles, sin embargo también los hay que autorizan actos de la vida civil de las personas, como es el caso de la protocolación de una acta notarial de matrimonio civil. El contenido de la estructura pública está determinado en el artículo 29 del Código de Notariado. En tanto que la estructura de la misma, contiene de la manera más sintética tres partes: introducción, cuerpo y conclusión.

Estas tres partes en que se divide la escritura, a su vez, contienen elementos importantes. *“Así, la introducción abarca el encabezamiento y la comparecencia de las partes. El cuerpo se integra con los antecedentes, las estipulaciones y la aceptación. La conclusión contiene el cierre, el otorgamiento y la aceptación, también la ratificación y firma del instrumento y por último la autorización que realiza el notario del instrumento público”.*¹⁸

La estructura de la escritura pública abarca por lo general tres partes importantes, mismas que en su descripción coinciden diversos autores, aunque difieren

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto, *El instrumento público y el documento notarial*, 13ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2011, pág. 23.

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*. 10ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2000, pág. 24.

¹⁸ Alvarado, R., Gracias, J., *El notario ante la contratación civil y mercantil*. 2ª. edición, 2006, pág. 29.

a su argumentación y contenido de cada una de ellas. No todas las escrituras públicas tienen la misma estructura, depende en gran medida del negocio jurídico de que se trate.

2.3.2 Acta de protocolización

Algunos autores la denominan escritura-acta porque se redacta por el notario en hoja del protocolo a su cargo. Sirve para incorporar documentos públicos o privados que se redactan fuera del protocolo. En el artículo 64 del Código de Notariado se establece el contenido del acta de protocolación, aunque en doctrina se considera más adecuada la denominación escritura de protocolación.

Pérez Fernández del Castillo -citado por Nery Muñoz-, afirma que la protocolización de documentos es una de las actuaciones notariales más frecuentes que por su nombre provoca confusión. En Guatemala, las actas se redactan fuera del protocolo y las escrituras en el protocolo. Se trata de un instrumento público que se redacta dentro del protocolo y cuyo nombre es acta de protocolización.

De acuerdo a lo que describe Nery Muñoz, la incorporación de las actas notariales al protocolo es material y jurídica. La primera porque el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y la segunda porque esa incorporación se hace a través de la redacción de un acta en el protocolo.

2.3.3 Acta notarial

El acta notarial es un documento redactado por notario hábil, en donde este hace constar hechos que ha presenciado o circunstancias que le consten. Se facciona a petición de parte interesada en conservar hechos en virtud de la fe pública del notario que la autoriza. Sirve de constancia de algo que no es objeto de contrato pero que es lícito.

Para Guillermo Cabanellas, el acta notarial, *“Es el instrumento autorizado, a instancia de parte, por un Notario o Escribano, donde se consignan las circunstancias,*

*manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que, por su naturaleza, no sean materia de contrato”.*¹⁹

El código de Notariado Decreto Número 314, establece en su artículo 60, que el notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten. Las formalidades de las actas notariales están reguladas en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo legal.

2.3.4 Acta de legalización de firmas

En doctrina y en otras legislaciones también se le denomina auténtica, testimonio de firmas o certificación de firmas. Es la declaración por la que un notario activo y habilitado legalmente, da fe que una o varias firmas puestas al pie de un documento, son auténticas, por haber sido puestas o reconocidas en su presencia. La legalización de firmas no afecta en nada la esencia del documento.

En la legislación guatemalteca, de acuerdo a lo que establece el artículo 54 del Código de Notariado, también podrá legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.

El acta de legalización de firmas, *“Es por medio de la cual, el Notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización”.*²⁰

¹⁹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*. Tomo 1, 11ª. edición, Buenos Aires, 1976, pág. 75.

²⁰ Muñoz, Nery Roberto, *El instrumento público y el documento notarial*, 13ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2009, pág. 87.

Oscar Salas, expresa que la autenticación de fecha y firmas de un documento consiste en la declaración del notario, a veces llamada auténtica, de que las firmas que figuran en el documento son verdaderas por conocer a los firmantes y haber éstos firmado en su presencia.

2.4 Efectos del instrumento público

Son efectos del valor inherente al instrumento público: el valor probatorio y el valor de la forma. El valor probatorio garantiza la presunción de verdad, en virtud de la fe pública del notario autorizante y que por ley constituye plena prueba. El valor de la forma está en que por el diseño de su estructura tiende a evitar improvisaciones y la imputación de falsedad.

2.4.1 Valor probatorio

El instrumento público constituye plena prueba en los tribunales de justicia, en virtud que se presume verdadero por la fe pública que le otorga el notario autorizante.

Subrayemos, ya desde ahora, que La ley dice que los documentos públicos hacen prueba. *“La expresión legal, es enormemente significativa. ‘Hacer prueba’ significa tanto como ‘probar’. Es decir el instrumento público –por lo que respecta al hecho del otorgamiento y su fecha- no es un medio encaminado a procurar en un destinatario determinado la convicción psicológica de que aquellos extremos son ciertos, sino que directamente los prueba, de tal modo que, al menos provisionalmente, ha de tenerse por verdaderos. Se excluye, pues, todo juicio apriorístico sobre la veracidad de los hechos amparados por la fe pública”.*²¹

2.4.2 Valor de la forma

El instrumento público notarial, tiene una estructura establecida en ley, por la que se reducen las posibilidades de obviar datos que son necesarios para su validez, limitando las posibilidades de ser imputado de falsedad. Cuando el instrumento público se otorga para formalizar las declaraciones de voluntad que integran un negocio jurídico

²¹ De la Cámara Álvarez, Manuel, *El notario latino y su función*, 1973, pág. 94.

deviene forma del mismo... *“Por una parte la formalización del negocio en escritura pública puede ser requisito necesario para la validez del negocio, o para que éste surta todos los efectos jurídicos que está destinado a producir. En ambos casos la escritura tiene trascendencia constitutiva”*.²²

2.5 Impugnación del instrumento público

El instrumento público puede ser impugnado por nulidad y por falsedad. La primera por vicios o defectos de forma, y la segunda por contener declaraciones falsas de modo que pueda resultar perjuicio.

2.5.1 Nulidad

El instrumento público puede adolecer de incapacidad para producir efectos jurídicos por vicio en su contenido o en su forma. Esta última es la que más interesa en el derecho notarial y ocurre cuando se ha omitido alguna formalidad esencial para su constitución conforme ley.

En Guatemala, el Código de Notariado Decreto 314 establece en el artículo 32 que la omisión de formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Las formalidades esenciales de los instrumentos públicos están reguladas en el artículo 31 del mismo cuerpo legal.

Desde el punto de vista notarial, la nulidad se puede definir como la incapacidad de un instrumento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal.

La nulidad de un instrumento puede ser, pues de fondo o de forma. La primera se produce cuando aquél es ineficaz porque el acto o contrato que contiene está afectando por un vicio que lo invalida.

²² Idem. pág. 113.

*“Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en Derecho Civil”.*²³

Y la segunda afecta el documento considerado en sí mismo, desde luego esta nulidad afecta indirectamente la validez del acto o negocio jurídico celebrado.

2.5.2 Falsedad

Consiste en faltar a la verdad o autenticidad en un instrumento público, en virtud de no existir conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. Tiene implicaciones penales y civiles.

En el orden civil, *“La falsedad de un documento anula el consentimiento e invalida el negocio a que se refería”.*²⁴

En Guatemala el Código Penal Decreto Número 17-73, regula la falsedad material en el artículo 321, en el cual se establece: quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

El mismo cuerpo legal supra citado, regula la falsedad ideológica en el artículo 322, en el cual se establece: *“Quien, con motivo de documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”*²⁵

Cabanellas afirma que cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad, produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como delito en los códigos penales.

²³ Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*, 10ª. edición, Guatemala, Infoconsult, 2011, pág. 100.

²⁴ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 28ª. edición, España, 2000, pág. 422.

²⁵ Congreso de la República, *Código Penal Decreto 17-73*. Guatemala, Librería jurídica, 2014, art. 322.

“La falsedad es material cuando consiste en la alteración del contenido real del documento. Es ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias.”²⁶

2.6 El instrumento público y el protocolo notarial

2.6.1 Definición de protocolo notarial

El protocolo notarial es el conjunto de instrumentos públicos considerados principales, porque sus originales están redactados en papel especial para protocolos, que lleva el notario de conformidad con la ley notarial. De conformidad con lo que establece el artículo 9 del Código de Notariado Decreto Número 314, los instrumentos que van dentro del protocolo son: las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas.

En Guatemala, la definición legal de protocolo aparece en el artículo 8 del Código de Notariado, como una colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

Para Giménez-Arnau, la palabra protocolo es expresión de acepciones múltiples. En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro.

Las garantías o principios jurídicos que fundamentan el protocolo son: la durabilidad y la seguridad.

Durabilidad. El protocolo permanece en poder y bajo estricta responsabilidad del notario autorizante. El instrumento se hace perpetuo por el hecho de pasar a formar parte del protocolo, en un empastado que permanece en poder del notario y aún más allá de su muerte permanece en poder del Archivo General de Protocolos.

²⁶ Salas, Oscar, *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, 1973, pág. 244.

Seguridad. Los interesados pueden obtener en cualquier tiempo testimonios de los instrumentos notariales contenidos en el protocolo del notario. Además, existe un testimonio especial de cada uno de los instrumentos públicos relacionados en el archivo General de Protocolos.

Oscar Salas, afirma que dado que nuestro sistema notarial se concentra en el principio de que los originales o matrices deben quedar en poder del notario, es necesario rodear y dotar, a tales documentos de una serie numerosa de seguridades. Ello permite o facilita la expedición de copias (testimonios), lo mismo que la comprobación de la autenticidad de las mismas, en todos aquellos casos en que los documentos notariales sean redargüidos de falsedad.

CAPÍTULO III
DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN
DENTRO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

Abordar el tema de Documento Personal de Identificación y de Código Único de Identificación, se refiere al registro del estado civil, capacidad civil e identificación de los habitantes de un Estado que se realiza por medio de una institución especializada, en este caso el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Cada habitante está dotado de personalidad civil, la cual de acuerdo a lo que establece el Código Civil Decreto Número 106, en su artículo 1: “Inicia con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

En Guatemala, la personalidad junto al derecho a la vida inicia antes del nacimiento, se remonta hasta el momento de la concepción en el vientre de la madre, de acuerdo a lo que se puede interpretar en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Registro Nacional de las Personas, es conocido como -RENAP-, por sus siglas, constituye una entidad que goza de autonomía, cuya naturaleza jurídica es de derecho público, tiene personalidad jurídica y por consiguiente: patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para el cumplimiento de sus funciones, el RENAP, tiene su sede jurídica en la ciudad capital de la República, cuenta con oficinas en todos los municipios de la República. Los libros del Registro Civil, que funcionaba como dependencia de la municipalidad, pasaron a disposición del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Asimismo, atiende a los connacionales que residen en otros países como Estados Unidos de América por medio de sus oficinas consulares.

El RENAP, tiene el objetivo de *“Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación...”*²⁷

Todos los actos de la vida civil de las personas se registran en el RENAP, así por ejemplo se pueden citar: el nacimiento de toda persona queda asentado en una partida que corresponde a un folio de un libro de dicha institución y los matrimonios también quedan asentados de igual forma. La Cédula de Vecindad ha sido sustituida por el Documento Personal de Identificación.

3.1 Antecedentes

3.1.1 La Cédula de vecindad: número de orden y número de registro

En el año de 1931, por medio del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se creó la Cédula de Vecindad, con carácter de obligatoria para la identificación de todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República. Este documento de identificación era extendido por el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal.

La Cédula de Vecindad, estaba contenida en una cartilla impresa en los talleres de la Tipografía Nacional, en la cual se observaba una fotografía de estudio y en su contenido destacaban dos números: el primer número que era el de orden y el cual correspondía a un código compuesto por un número correlativo precedido de una letra del alfabeto y un guion, número asignado por la misma Ley de Cédulas de Vecindad para cada uno de los departamentos de la República de Guatemala; luego, un segundo número llamado de registro, que correspondía al correlativo en el orden de inscripción como vecinos mayores de edad, es decir, que habían cumplido dieciocho años.

²⁷ Congreso de la República, *Ley del registro nacional de las personas RENAP decreto número 90-2005*, Guatemala, Arriola, artículo 2.

“Se crea la Cédula de Vecindad obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, comprendidos entre las edades de 18 a 60 años”²⁸. Actualmente el RENAP, otorga Documento Personal de Identificación también a los menores de edad y a las personas de la tercera edad.

La vecindad, es entendida como la circunscripción municipal en la que reside una persona natural o individual. De acuerdo a lo que para el efecto establece la ley *“Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente, legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal.”²⁹*

El concepto de vecindad continúa siendo el mismo, tanto en el artículo 13 del Código Municipal Decreto Número 12-2002, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, como en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El 7 de marzo de 1957, se establece la nomenclatura correspondiente al número de orden para la Cédula de Vecindad, el cual con la supresión del departamento de Amatitlán, que es sustituido por el departamento de El Progreso quedó de la forma siguiente: Guatemala: A-1, Sacatepéquez: B-2, Chimaltenango: C-3, El Progreso: D-4, Escuintla: E-5, Santa Rosa: F-6, Sololá: G-7, Totonicapán: H-8, Quetzaltenango: I-9, Suchitepéquez: J-10, Retalhuleu: K-11, San Marcos: L-12, Huehuetenango: M-13, El Quiché: N-14, Baja Verapaz: Ñ-15, Alta Verapaz: O-16, Petén: P-17, Izabal: Q.18, Zacapa: R-19, Chiquimula: S-20, Jalapa: T-21, Jutiapa: U-22.

²⁸ Asamblea Legislativa de la República. *Ley de cédula de vecindad decreto número 1735*, Guatemala, 1931, artículo 1.

²⁹ Congreso de la República, *Código municipal decreto No. 12-2002*, Guatemala, artículo 13.

3.1.2 El Documento Personal de Identificación en el contexto internacional: Código Único de Identificación

Dada la dinámica de la globalización económica, surge la necesidad de crear estándares de calidad en cuanto a la expedición de un documento personal de identificación, con aplicación práctica de elementos propios de las tecnologías de la información y comunicación. De manera que en Guatemala se inicia el proceso de sustitución de la Cédula de Vecindad a partir del mes de agosto de 2010.

La emisión del Documento Personal de Identificación, obedece a que el mecanismo de expedición de la Cédula de Vecindad, facilitaba la falsificación de la misma, toda vez que su impresión se daba con máquina mecánica y en algunos casos en forma manuscrita, respaldada únicamente por la firma del Alcalde Municipal y su sello respectivo. Es decir que este documento carecía de medidas de seguridad y por la naturaleza de su material, también de fácil deterioro.

3.2 Definiciones

3.2.1 Documento Personal de Identificación -DPI-

Documento: Es el testimonio material de un hecho social o acto realizado por un funcionario público revestido de fe pública administrativa. El material sobre el cual se constituye el documento puede ser físico y digital. El primero en su expresión más primitiva, como es el caso del papel de las cartillas de la Cédula de Vecindad y el segundo en su expresión más moderna, por la incorporación de la tecnología.

Persona: Para autores como Espín Canovas, las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimas de persona. Sin embargo, para otros, resulta innecesario y hasta confuso afirmar que el concepto de persona tiene como sinónimos los antes descritos.

“Resulta, entonces, innecesario y confuso decir, como antes quedó expuesto, que persona es sinónimo de las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, más aún el aclarar, como lo hace Espín Canovas, que tales expresiones

*‘se refieren a posibilidades abstractas, no a la titularidad de un derecho determinado’ y que ‘la titularidad de un derecho supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero, en cambio, la mera susceptibilidad jurídica no implica la tendencia efectiva de derechos’, porque mientras todo titular de un derecho es una persona, no toda persona es titular de derecho”.*³⁰

Otros autores, como Planiol, con el ánimo de evitar confusiones, definen el término persona de manera escueta como: sujeto de derecho. En materia de derecho civil, el concepto de persona se reduce al hecho de su nacimiento y de su muerte.

*“La persona en el derecho civil. Es necesario precisar que el estudio de la persona en el derecho civil se contrae fundamentalmente al concepto de la misma, al hecho de su nacimiento y de su muerte, a la aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones y a ciertos aspectos de su actividad individualmente considerada...”*³¹

El concepto de persona en el derecho civil es complejo, de manera que no se puede definir con detalles, en virtud que hacerlo implica entrar en contradicción con su esencia, esa es la razón por la que en forma lacónica se resume a un sujeto de derecho.

Identificación: Concepto ligado a identidad de persona, con características físicas que la hacen diferente a las demás, dotada de sexo masculino o femenino, con nombre propio formado por uno o más nombres y apellidos paterno y materno, con una nacionalidad natural o adoptada. Así también abarca el estado civil, es decir, soltero o casado; destaca también el lugar de nacimiento, el lugar de residencia, que por el ánimo de permanencia por más de un año, determina la vecindad de una persona.

³⁰ Brañas, Alfonso, *Manual de Derecho Civil*. 13ª. edición, Guatemala, 2014, pág. 32.

³¹ Brañas, Alfonso, *Manual de Derecho Civil*. 13ª. edición, Guatemala, 2014, pág. 33.

*“Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación; tampoco podrá requisarse ni retenerse”.*³²

El Documento Personal de Identificación tiene carácter público, personal, intransferible y oficial. Constituye a la vez un derecho y una obligación para todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de edad y que están inscritos en el Registro Nacional de las Personas. Tiene validez para todos los actos de la vida administrativa, civil y legal.

*“El Documento Personal de Identificación es el único documento personal de identificación de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, el cual es público, personal e intransferible. El titular del DPI, está obligado a su custodia y conservación, así como a la exhibición del mismo cuando fuere requerido por la autoridad competente”.*³³

De conformidad con lo normado en el citado Acuerdo del Directorio, existen tres tipos de Documento Personal de Identificación, los cuales son emitidos por el Registro Nacional de las Personas, siendo estos: el Documento Personal de Identificación para guatemaltecos mayores de edad; el Documento Personal de Identificación para guatemaltecos menores de edad; y el Documento Personal de Identificación para extranjeros domiciliados.

De igual manera, conforme lo establece el mismo cuerpo legal citado *supra* en su artículo 9, los guatemaltecos residentes en otros países pueden obtener el Documento Personal de Identificación, en las oficinas consulares que cuenten con sedes del Registro Nacional de las Personas.

³² Congreso de la República. *Ley del registro nacional de las personas RENAP decreto número 90-2005*, Guatemala, Arriola, 2005, artículo 54.

³³ Directorio del Registro Nacional de las Personas, *Acuerdo de directorio No. 106-2014*. Guatemala, 2014, artículo 4.

3.2.2 Código Único de Identificación -CUI-

Código: es un conjunto ordenado y sistematizado de números y letras, con los cuales se identifica un hecho social o un fenómeno natural. Se identifican con un código, las personas y también las cosas, como por ejemplo los vehículos tienen una serie de códigos, los muebles de un inventario que también tienen una catalogación de acuerdo a las características de cada especie.

Identificación: Como quedó descrito anteriormente, este concepto está ligado a la identidad de la persona, a las características físicas del cuerpo, a las características académicas, culturales, ideológicas, políticas y religiosas entre otras. Para los efectos de este estudio destacan las características que pertenecen al ámbito del derecho civil, administrativo y constitucional, sin que esto excluya otras disciplinas del derecho.

El Código Único de Identificación, constituye para la persona natural, una base cierta, sobre la que el Estado la identifica para todos los efectos civiles y legales. En Guatemala, se adoptó en forma obligatoria en todas las dependencias y este número ha sido incorporado a todos los sistemas de identificación oficial como por ejemplo las licencias de conducir.

“El DPI contendrá el Código Único de Identificación -CUI-, asignado a cada persona natural, el cual será irrepitible y se mantendrá invariable hasta su fallecimiento. De conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el CUI se compone de trece (13) dígitos únicos e irrepitibles”³⁴

En este mismo artículo de ley, se establece que el Código Único de Identificación estará integrado por trece dígitos, en el siguiente orden: número asignado: ocho dígitos; dígito verificador: un dígito; código del departamento: dos dígitos, y código del municipio: dos dígitos.

³⁴ Directorio del Registro Nacional de las Personas, *Acuerdo de directorio No. 106-2014*. Guatemala, 2014, artículo 5.

En el caso descrito en el párrafo anterior a los guatemaltecos de origen les corresponde en su CUI el código departamento y municipio del lugar donde fue inscrito su nacimiento; y a los extranjeros que son domiciliados en la República, les corresponde en su CUI el código departamento y municipio del lugar donde fue inscrita su vecindad.

3.2.3 El pasaporte

Es un documento personal de identificación de categoría internacional, con el cual el titular, acredita su identidad en cualquier país o Estado que autorice de manera oficial su ingreso. El pasaporte es extendido por las autoridades migratorias del país de origen y del cual es nacional, con el cual le acredita el permiso para salir e ingresar del país en forma legal por los puertos y aeropuertos internacionales.

3.3 Importancia del Documento Personal de Identificación -DPI- y del Código Único de Identificación -CUI-

3.3.1 Identidad de la persona

La Constitución Política de la República de Guatemala, afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, a partir de la invocatoria. Luego, establece que *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”*³⁵

La identidad de la persona está íntimamente relacionada con el concepto de yo, producto de teorías desarrolladas en investigaciones en el campo de la filosofía, la psicología, la sociología y la psicoterapia entre otras.

“El sentido de identidad personal y profesional, intelectual, social y emocional es fundamental... Se ha definido como ‘el proceso por el que una persona trata de

³⁵ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución política de la república de Guatemala*, Guatemala, artículo 1.

integrar sus diversos estatus y funciones, así como sus diversas experiencias, en una imagen coherente del yo'. (Epstein, 1978, p. 101)".³⁶

Por el Documento Personal de Identificación, la persona natural tiene el mecanismo adecuado para exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones civiles, administrativas, constitucionales y los que se encuentran contenidos en las demás disciplinas del derecho. En este instrumento destaca de manera particular el Código Único de Identificación, con el cual se tiene acceso a todos los sistemas en los que se acreditan derechos integrados en virtud de los progresos de la tecnología moderna.

3.3.2 Importancia del Documento Personal de Identificación -DPI- y del Código Único de Identificación -CUI-

La importancia del Documento Personal de Identificación -DPI- consiste en que constituye el medio por el cual se acredita la titularidad de ciertos derechos y a la vez el cumplimiento efectivo de obligaciones que en derecho corresponden.

El Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo normado en la ley de la materia, deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: Tribunal Supremo Electoral; Ministerio de Gobernación; Ministerio de Relaciones Exteriores; Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones; Organismo Judicial; Ministerio Público; Las municipalidades del país; y cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

El Documento Personal de Identificación, no corresponde con exclusividad a los mayores de edad, corresponde también a los menores. *“Documento que se extenderá a las personas menores de dieciocho (18) años de edad que le permitirá identificarse. El*

³⁶ Day, Chistopher, *La identidad personal y profesional del docente y sus valores*, España, Narcea, 2007, pág.69.

*mismo será dotado de las características y medidas de seguridad que le otorgan condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos*³⁷

El Código Único de Identificación -CUI-, por sus siglas, es el elemento que ubica de manera expresa quien es la persona titular del derecho o de la obligación, como quedó anotado en el párrafo anterior, el RENAP debe tener una estrecha y permanente coordinación con instituciones como el Tribunal Supremo Electoral; el Ministerio de Gobernación; Ministerio de Relaciones Exteriores; Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones y cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

El Código Único de Identificación, constituye un elemento trascendente en la acreditación de la identidad de la persona natural en las naciones que participan de los estándares internacionales, de manera que el Estado garantiza este derecho en beneficio del orden social. El CUI queda vinculado con los registros en instituciones del Estado y también en el pasaporte para la identificación en el contexto internacional.

3.4 Formas de consignar el código único de identificación -CUI- en el Instrumento Público

3.4.1 Prevalece lo escrito con palabras

Las palabras de la ley, se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente, establece el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial.

De acuerdo a lo que establece la Real Academia Española de la Lengua, para escribir en forma correcta los números expresados con cifras, debe tomarse en consideración que al escribir números de más de cuatro cifras, estas se agruparán de tres en tres, iniciando por la derecha, pero se escriben sin espacio de separación.

³⁷ Directorio del Registro Nacional de las Personas, *Acuerdo de directorio No. 92-2013*, Guatemala, artículo 2 literal g.

El IES Leonardo da Vinci, Departamento de Matemáticas Alba de Tormes, Salamanca, al describir la forma de escribir cantidades con letras señala que se apartan de tres en tres, sin que esto signifique hacerlo en forma material y presenta el siguiente ejemplo, el número 45 987 648 102 se escribe: cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento dos.

En el sistema notarial guatemalteco, a la hora de consignar cantidades, éstas se escriben con letras y luego pueden consignarse con números entre paréntesis; en el caso que haya discrepancias, prevalece lo que está escrito con letras. *“En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado con letras”*³⁸

3.4.2 Escritura de cantidades con letras y a la vez con números entre paréntesis

En las resoluciones emanadas de los tribunales, se observa con frecuencia que escriben el Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI-, con letras y colocando la palabra espacio entre paréntesis entre cada grupo de números que conforman la cantidad. Así por ejemplo el número de CUI: 2345 98733 1301 se escribe: dos mil trescientos cuarenta y cinco (espacio) noventa y ocho mil setecientos treinta y tres (espacio) mil trescientos uno.

3.4.3 Formas utilizadas por notarios: coma y la palabra espacio y solo coma

En los documentos notariales, existen diferencias en la forma de consignar las cantidades con letras, predominando dos formas que se presentan a continuación: unos notarios escriben una coma y a continuación la palabra espacio entre cada grupo de números que conforman el Código Único de Identificación, en la forma que se describe, el número: 2345 98733 1301 se escribe: dos mil trescientos cuarenta y cinco, espacio noventa y ocho mil setecientos treinta y tres, espacio mil trescientos uno.

³⁸ Congreso de la República, *Código de notariado*, 2ª. edición, Guatemala, 2007, artículo 13 numeral 4.

Luego existen otros notarios que únicamente escriben una coma entre cada grupo de números que conforman el Código Único de Identificación, en la forma que se presenta, el número: 2345 98733 1301 se escribe entonces: dos mil trescientos cuarenta y cinco, noventa y ocho mil setecientos treinta y tres, mil trescientos uno.

3.5 El Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI- dentro de la función notarial en Guatemala

3.5.1 Importancia que tiene el uso del CUI del DPI en los actos civiles, administrativos y legales de la persona

La importancia que tiene el uso del Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI- dentro de la función notarial en Guatemala, se ha de considerar desde el punto de vista de aplicación de la tecnología, como producto de la globalización y de la aplicación de estándares de calidad internacional.

De esta manera, con el archivo electrónico de huellas digitales y demás información contenida en el DPI, permite mayores y mejores posibilidades de atender la seguridad en el control de las personas, no solo a nivel nacional, sino más que todo en el contexto internacional. Como se puede observar en los negocios jurídicos, se ha pasado de los contratos locales a los contratos internacionales, que requieren la adaptación del derecho notarial y en particular de la forma del instrumento público en la era digital.

3.5.2 Incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del CUI, del DPI, en los instrumentos públicos

La incongruencia, está referida a la falta de relación adecuada o de lo que contradice y provoca inconvenientes y desacuerdos, en tanto que la incompatibilidad, implica la incapacidad para unirse o para existir, contiene antagonismo entre dos cosas.

Por lo descrito, se puede observar incongruencia e incompatibilidad en los criterios para redactar el Código Único de Identificación -CUI-, por las razones siguientes:

a) El CUI está escrito en el Documento Personal de Identificación -DPI-, con cifras debidamente organizadas. Por razones de lectura y visualización el CUI será impreso en el DPI en tres (3) segmentos cuatro (4) cinco (5) y cuatro (4) dígitos respectivamente³⁹.

b) Se observa incongruencia e incompatibilidad en la forma de escribir el CUI, lo cual puede dar motivo a acciones de nulidad por cuestión de fondo, en virtud que en su lectura se encuentra marcada diferencia en la interpretación real de la cantidad, si se toma en consideración lo normado en el artículo 13 del Código de Notariado.

c) No se tiene conocimiento de criterios legales para definir la forma correcta de escribir con letras el número de CUI del DPI, a manera de evitar incongruencias e incompatibilidades de orden jurídico.

En la actualidad los notarios toman sus propios criterios de redacción del Código Único de Identificación en los instrumentos públicos notariales, así también los juzgados y las diferentes oficinas de tipo administrativo de carácter público o privado, por lo que es trascendental que exista una redacción idónea y análoga para todos asuntos que tengan relación con el Código Único de Identificación, del documento personal de identificación, esto con el objeto de realizar una función notarial adecuada, real, veraz y única. No solo en los instrumentos públicos notariales sino en cualquier documento en que se escriba este código único de identificación, para que no carezca de eficiencia y eficacia en el orden legal.

Al redactar sin un parámetro igual se obtienen resultados diferentes de la forma de escribir, leer e interpretar el Código Único de Identificación y este código es tan valioso porque le proporciona determinada identificación al ciudadano Guatemalteco.

³⁹ Directorio del Registro Nacional de las Personas, *Acuerdo de directorio No. 106-2014*, Guatemala, 2014, artículo 5 último párrafo.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La metodología utilizada para la conformación de este apartado es cualitativa, en virtud que se relaciona con un tema jurídico que se ubica entre las ciencias sociales, asunto que está relacionado con hechos y actos que pueden variar dependiendo de la voluntad de los contratantes y del criterio jurídico de los notarios en el desempeño de una profesión que es liberal. Esta metodología cualitativa se caracteriza por su flexibilidad en el sentido que permite la incorporación de puntos no considerados en un inicio, pero que en las indagaciones del tema y con el transcurrir del estudio se consideró que merecían atención especial.

La técnica utilizada para la recopilación de la información fue la entrevista, de las cuales se concretaron un total de doce, mismas que se desarrollaron en forma personal a manera de conversaciones y en la que los notarios consultados manifestaron sus criterios en relación a una serie de preguntas del cuestionario preparado previamente por la investigadora.

La información que se presenta corresponde al contexto del municipio y departamento de Huehuetenango y contiene el criterio técnico-jurídico de notarios que ejercen la profesión en dependencias del Organismo Judicial como es el caso del Archivo General de Protocolos y el Juzgado de Primera Instancia Civil, en universidades en el caso del bufete popular, en organizaciones de utilidad social como son las cooperativas y en bufetes jurídicos de notarios que prestan sus servicios profesionales a los particulares.

Este capítulo contiene la descripción de la realidad del tema objeto de estudio, es decir: “El análisis técnico jurídico de la incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del código único de identificación, del documento personal de identificación, en los instrumentos públicos notariales”.

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A continuación se presentan los resultados recopilados en las entrevistas realizadas, conforme al cuestionario y tema descritos en el contexto de la ciudad y departamento de Huehuetenango.

4.1.1. Importancia que tiene la función notarial en Guatemala

La mayoría de notarios al ser consultados al respecto coinciden en señalar que la importancia de la función notarial en este país está en la seguridad y certeza jurídica que le brinda a los actos jurídicos y documentos otorgados por los particulares, de manera que los hacen trascendentes.

Así también manifiestan que en virtud de la profesión que los acredita, los notarios están dotados de fe pública notarial, para autorizar la creación de instrumentos públicos.

4.1.2. Importancia que tiene el uso del Código Único de Identificación CUI del Documento Personal de Identificación DPI, en los actos civiles, administrativos y legales de la persona

Los informantes, todos los notarios en su mayoría, señalan que el uso del Código Único de Identificación, conocido como CUI por sus siglas, es un número único e irrepetible que se encuentra incrustado en el Documento Personal de Identificación, conocido como DPI, por el cual se individualiza en forma debida a cada una de las personas naturales, sujetos de derechos y obligaciones, tanto en el ámbito social como en el público.

Que su importancia en el ámbito jurídico está en que por este número de código se identifica a los comparecientes y se les individualiza en los actos jurídicos y documentos públicos, así también que el Documento Personal de Identificación como documento contiene todos los datos y estados de la persona titular del mismo.

4.1.3. Ventajas que tiene el uso del Documento Personal de Identificación -DPI- en relación a la Cédula de Vecindad

El Documento Personal de Identificación, conocido como DPI, proporciona mayor seguridad que la anterior Cédula de Vecindad, señalan los notarios consultados, argumentando lo siguiente:

- a) Constituye una forma de identificación personal digitalizada y electrónica.
- b) Que trae adherido un chip que resguarda datos de identificación.
- c) Contiene la información registral civil de una persona en un chip.
- d) Usa el sistema de impresiones digitales con registro electrónico que lo hace más confiable.
- e) Facilita la identificación personal por cualquier medio.
- f) Simplifica la información, porque es electrónica.
- g) Su uso es más cómodo y no da lugar a confusiones.
- h) El material del DPI es más resistente.
- i) El DPI es un documento más difícil de falsificar que la cédula de vecindad.
- j) El DPI es un documento que contiene medidas de seguridad.
- k) Evita que dos personas puedan identificarse con el mismo número.

4.1.4. Forma correcta de consignar el Código Único de Identificación en el instrumento público notarial

En este tema, los notarios consultados manifiestan diversidad de criterios, unos generales y otros específicos, últimos que incluyen ejemplos. De manera general algunos notarios indican que el Código Único de Identificación, dentro del instrumento público notarial, se redacta conforme aparece en el documento respectivo, según su codificación haciendo una transcripción en letras y números.

Entre los criterios específicos que tienen los notarios consultados en cuanto a la redacción del Código Único de Identificación, dentro del instrumento público notarial, destacan los siguientes:

a) Se consigna el código como una sola cantidad. Ejemplo: un billón trescientos cuatro mil once millones doscientos veinte mil ciento uno.

b) Se indica cada una de las cifras, separadas por la palabra espacio, por haber espacio entre las tres cantidades. Ejemplo: dos mil quinientos tres espacio ochenta mil ciento veinte espacio mil trescientos uno.

c) Se copia todo en letras en el sentido estricto de los tres grupos de cifras que componen el CUI, separadas por comas y sin utilizar la palabra espacio. Ejemplo: un mil ochocientos veinticuatro, dos mil quinientos cincuenta y nueve, un mil trescientos uno (1824, 2559, 1301).

d) Se escribe cada una de las cifras, separadas por un guion menor. Ejemplo: catorce mil doscientos-doce mil trescientos-cero un mil trescientos uno.

e) Se consigna en forma simple cada una de las tres cifras, una a continuación de la otra. Ejemplo: dos mil seiscientos cuarenta y seis setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho un mil trescientos uno.

4.1.5. Otras formas de redacción conocidas, para escribir el CUI con palabras en los instrumentos públicos notariales

Los notarios al ser consultados en cuanto a este asunto, describen uno o más de los criterios señalados en el tema anterior. Sin embargo, el que más señalan es el que consigna con letras en el instrumento público el número completo del Código Único de Identificación CUI, a partir de la unidad de billones.

Otro criterio relevante, es por el cual se consigna el Código Único de Identificación por bloque, es decir por los tres bloques que se observan en el Documento Personal de Identificación. Con las variantes siguientes:

- a) Se escribe la palabra espacio entre cada bloque.
- b) Se coloca una coma entre cada uno de los bloques.
- c) Se redacta la cantidad de cada bloque, sin coma ni la palabra espacio entre cada una de ellas.

4.1.6. Conocimiento de normas que regulen la forma de escribir con palabras el Código Único de Identificación, del DPI, en el instrumento público notarial

Los notarios entrevistados en relación al conocimiento que tenían en cuanto a la existencia de alguna norma que regulara la forma de escribir con palabras el Código Único de Identificación del DPI, dentro del instrumento público notarial, manifiestan criterios divergentes, entre los que vale la pena mencionar:

- a) Que el Código Único de Identificación de los otorgantes, se escribe según lo que establece el Código de Notariado.
- b) Que las disposiciones del Código de Notariado indican que las cantidades se escriben con letras y no con cifras.

c) Únicamente lo que regula el artículo 5 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas RENAP, institución que solo menciona el significado de la colocación de la numeración.

d) No existe disposición normativa que indique exactamente la cuestión y que hasta el momento se utilizan criterios registrales de las distintas dependencias.

e) La mayoría de notarios asegura que no tiene conocimiento de norma alguna que regule la forma de escribir con palabras el Código Único de Identificación del DPI dentro del instrumento público.

4.1.7. Necesidad de establecer un criterio legal para redactar el CUI en los instrumentos públicos notariales

La mayoría de notarios consultados respecto a si debe establecerse un criterio legal para redactar el CUI en los instrumentos públicos notariales, manifiestan que sí es conveniente establecer un marco legal que coadyuve con la redacción notarial y que en este caso tiene validez la emisión de una norma.

El notario Víctor Hugo Hernández López, es del criterio que no es necesaria la emisión de una norma que regule este asunto, porque el CUI está plenamente establecido en cada documento de identificación y eso se transcribe.

Por su parte el notario Robín Antonio Díaz Andrade manifiesta que el derecho notarial es extenso y un criterio legal no impediría la validez o nulidad de los actos jurídicos al consignar el CUI en un instrumento público.

El Notario Juan Francisco Barrios González, señala que es poco probable que se implemente este criterio legal.

Mientras tanto, la notaria Cecilia Córdova, señala que se le debe prestar atención a artículo 110 del Código de Notariado.

4.1.8. Posibilidad de tramitar la nulidad de un instrumento público por error en la forma de redactar el CUI

La mayoría de notarios consultados al respecto señalan que no es posible tramitar la nulidad de un instrumento público por error en la forma de redactar el Código Único de Identificación CUI, porque la nulidad procede exclusivamente en los casos en donde no se cumple con los requisitos señalados en el Código de Notariado, también porque no está regulado en la ley en que forma debe redactarse y porque la forma de redactar el CUI es amplia.

Sin embargo, un tercio de los notarios cuestionados al respecto indica que sí es posible someter a nulidad un instrumento legal en el caso que la descripción del Código Único de Identificación CUI, no se establezca de manera correcta, que depende de las circunstancias y si no se escriben correctamente las cifras.

La Notaria Cecilia Córdova, señala que es conveniente analizar el contenido del artículo 31 del Código de Notariado pues allí esta descrito taxativamente los requisitos que su ausencia propicia la acción de nulidad.

4.1.9. Incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del Código Único de Identificación CUI del Documento Personal de Identificación DPI en los instrumentos públicos notariales

Los informantes, todos notarios, en su mayoría afirman la existencia de incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del CUI del DPI en los instrumentos públicos notariales, toda vez que cada notario lo hace como considera, también se carece de una norma que establezca la forma de hacerlo y lo que no se utiliza es la lógica ya que al redactar el CUI, no hace referencia de comas ni espacios.

Dos notarios entrevistados son del criterio que no existe incongruencia e incompatibilidad, lo que existe es diferencia de criterios o formas de consignar el CUI y que la redacción del Código Único de Identificación en los instrumentos públicos es asunto que está a discreción del notario.

4.2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. La importancia que tiene en Guatemala la función notarial, de acuerdo a lo manifestado por los notarios entrevistados está centrada en la seguridad y certeza de los instrumentos públicos, así como la trascendencia que estos adquieren en virtud de la fe pública que tiene el notario que los autoriza. Sin embargo, vale la pena resaltar la ética que se requiere de este profesional del derecho que ejerce la profesión de manera independiente, aunque bajo cierto control del Estado. La función notarial también demanda de los notarios entre otras actitudes: la actuación a petición de parte, el deber de asesorar a los clientes para evitarles conflictos futuros y sobre todo la lealtad al cliente. El notario tiene también una responsabilidad por demás trascendente con la conformación, cuidado y custodio del protocolo a su cargo.

2. Los informantes, todos notarios en el ejercicio de diversas funciones, indican que la importancia de utilizar el Código Único de Identificación CUI, como elemento singular, único e irrepetible contenido en el DPI, consiste en que individualiza a la persona natural y resalta su identidad como habitante de una nación. Significa que con este número conformado por trece cifras, se puede probar la titularidad de derechos de orden público y privado; así por ejemplo este número es indispensable para la inscripción de un estudiante en una institución educativa, en la celebración de un contrato de apertura de cuenta bancaria, en la tramitación de asuntos en la Superintendencia de Administración Tributaria, en el contenido de un acta notarial de matrimonio y hasta el asiento de la partida de defunción del titular del código.

3. En cuanto a las ventajas que tiene el uso del DPI respecto a la Cédula de Vecindad, señalan los notarios entrevistados que es más seguro, más fácil de utilizar, más completo porque contiene información registral de su titular, más moderno porque contiene registro electrónico. Entre los antecedentes se puede agregar que están los requerimientos de orden internacional para estandarizar los sistemas de identificación personal, para darles mayor seguridad a todas las personas en el contexto universal; así por ejemplo, para la tramitación de un pasaporte, es necesario tener este código, el cual aparece también en el citado documento de identificación internacional.

4. En cuanto a la forma correcta de consignar el Código Único de Identificación en el instrumento público, en notariado está claro que debe ser con letras. Pero en este estudio existen de manera general dos criterios:

a) El primer criterio indica que se escribe en forma matemática como una sola cantidad, que en virtud de estar conformada por un total de trece dígitos, inicia su escritura con letras a partir de las unidades de billón. Esta escritura también tiene argumentos lingüísticos y se presume basada en la Ley del Organismo Judicial -norma general de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco-, norma jurídica que en su artículo 11 establece que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

b) El segundo criterio señala que se escribe con separación en tres segmentos de cuatro, cinco y cuatro cifras respectivamente, que entre la escritura de segmentos existe una separación efectiva por una coma, por la palabra espacio o bien por un guion menor. Esta escritura se presume basada en el contenido último párrafo del artículo 5 del Reglamento para la emisión del documento Personal de Identificación -DPI- Acuerdo del Directorio Número 106-2014, el cual establece que por razones de lectura y visualización del CUI será impreso en el DPI en tres (3) segmentos cuatro (4), cinco (5) y cuatro (4) dígitos respectivamente.

El criterio que prevalece de acuerdo al análisis realizado, es lo relacionado a lo fundamentado en el Acuerdo del Directorio número 106-2014 del Renap que contiene el Reglamento de emisión del documento personal de identificación, que indica que el CUI está compuesto por trece dígitos únicos e irrepetibles por lo que debe redactarse conforme a las trece cifras organizadas en tres secciones en que aparece, cifra por cifra y separado por una coma.

5. Los notarios consultados, al referirse a otras formas de redacción del Código Único de Identificación CUI en los instrumentos públicos, afirman que tienen

conocimiento de los criterios sintetizados en el apartado anterior. Sin embargo, vale la pena destacar aquí, que en el protocolo deben llenarse formalidades entre las que destaca el contenido del artículo 13 numeral 4 del Código de Notariado, el cual establece que en el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.

6. En cuanto al conocimiento que tienen los notarios en relación a la existencia de normas que regulen la forma de escribir con palabras el Código Único de Identificación del DPI en el instrumento público, la mayoría afirma que no tiene conocimiento de norma alguna que regule la forma de escribir con palabras dicho número, en tanto otros afirman que no existe disposición legal que indique exactamente la cuestión y que hasta el momento se utilizan criterios registrales de las distintas dependencias.

7. El tema de la necesidad de establecer un criterio legal para redactar el CUI en los instrumentos públicos, es un asunto de interés notarial aceptado por dos tercios de los informantes; los dos criterios generales que existen difieren en el fondo, toda vez que no es lo mismo escribir una sola cantidad de trece dígitos, que escribir una cantidad por partes. Por tratarse de un asunto esencialmente notarial, se está a lo que para el efecto establece el artículo 110 del Código de Notariado “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos”.

8. En lo relativo a la posibilidad de tramitar la nulidad de un instrumento público por error en la forma de redactar el CUI, los notarios consultados en su mayoría coinciden en señalar que no procede, toda vez que la acción por la cual se puede demandar la nulidad es por omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos

públicos, mismas que aparecen en forma expresa en el artículo 31 del Código de Notariado.

9. Al analizar la existencia o no de incongruencia e incompatibilidad de criterios en cuanto a la redacción del Código Único de Identificación CUI del Documento Personal de Identificación DPI en los instrumentos públicos. La mayoría de notarios consultados responde en sentido afirmativo que existe incongruencia, entendida ésta para los efectos del estudio como la falta de relación adecuada porque se contradice y provoca inconvenientes y desacuerdos. También existe incompatibilidad, porque está relacionada con la incapacidad de tener unidad para coexistir.

Los dos criterios generales utilizados para la escritura del CUI en los instrumentos públicos evidencian la existencia de incongruencia e incompatibilidad, lo que justifica la búsqueda de una solución jurídica y técnica que implica una reforma o adición al artículo 13 numeral 4 del Código de Notariado.

CONCLUSIONES

1. La función notarial en Guatemala tiene importancia y trascendencia jurídica e implica compromiso y responsabilidad del notario. La importancia de la función notarial está en la seguridad y certeza jurídica que se materializa en el instrumento público. La trascendencia de su contenido está garantizada por la fe pública del notario, quien a su vez tiene un fuerte compromiso ético con sus clientes y con la patria, así como la responsabilidad profesional en la conformación, cuidado y custodia del protocolo a su cargo.
2. El uso del Documento Personal de Identificación es más seguro, moderno y de calidad que la antigua Cédula de Vecindad. La seguridad está dada por los registros electrónicos de los datos del titular en un chip, la modernidad se observa en las aplicaciones tecnológicas en diversas instituciones y empresas y la calidad que facilita su manejo se ve en la resistencia del material.
3. El criterio que prevalece de acuerdo al análisis realizado, es lo relacionado a lo fundamentado en el Acuerdo del Directorio número 106-2014 del Renap que contiene el Reglamento de emisión del documento personal de identificación, que indica que el CUI está compuesto por trece dígitos únicos e irrepetibles por lo que debe redactarse conforme a las trece cifras organizadas en tres secciones en que aparece, cifra por cifra y separado por una coma.
4. No es procedente demandar la nulidad de un instrumento público en virtud de la forma en que se consigna el Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI- toda vez que únicamente la omisión de formalidades esenciales contenidas en el artículo 31 del Código de Notariado, da acción a la parte interesada dentro del término de ley.

5. Se observa la necesidad de establecer un criterio legal para redactar el CUI en los instrumentos públicos, en virtud que no tiene el mismo significado una cantidad de trece dígitos escrita con criterios matemáticos y lingüísticos conforme lo establece la Real Academia Española de la Lengua, que el significado de tres cantidades por separado. Este tema puede especificarse únicamente como reforma al artículo 13 numeral 4 del Código de Notariado, tal como lo establece el artículo 110 del mismo cuerpo legal.

6. El Código Único de Identificación -CIU- es un dato por el cual se individualiza a los contratantes en la creación de los instrumentos públicos autorizados por notario, cuya escritura en letras ha generado incongruencia e incompatibilidad en virtud que existen criterios divergentes y contradictorios.

RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, implemente diplomados, congresos, foros y otras actividades de actualización para sus asociados, poniendo especial énfasis en el estudio teórico práctico de principios éticos compatibles con la profesión, toda vez que la responsabilidad conferida por el Estado a los notarios es trascendente.

2. Que las autoridades del Directorio del Registro Nacional de las Personas, analice en forma técnica y jurídica la forma de redactar el Código Único de Identificación -CUI- de los titulares del derecho en los instrumentos públicos, tomando en consideración el contenido del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial y los artículos 13 numeral 4 y 110 del Código de Notariado, así como el contenido del artículo 5 del Acuerdo de Directorio Número 106-2014.

3. Se sugiere que las autoridades del Archivo General de Protocolos, como institución donde se archivan los instrumentos públicos principales de los notarios, se pronuncie en relación a la forma de consignar el Código Único de Identificación en el contenido de los documentos a manera de evitar cualquier tipo de confusión y error que pudiere afectar a los interesados.

4. Es conveniente que los notarios en ejercicio se actualicen en forma permanente, a fin de tener más y mejores criterios jurídicos para la creación y autorización de los negocios jurídicos de sus clientes, para fortalecer su formación académica y acrecentar sus conocimientos relativos a la función notarial en el contexto nacional e internacional.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala, a propuesta de los facultados para hacerlo, proceda a la reforma del Código de Notariado a efecto de evitar toda clase de incongruencia e incompatibilidad derivada de la forma de redactar el Código Único de Identificación -CIU- del documento personal de identificación en los instrumentos notariales

REFERENCIAS

A. Referencias bibliográficas

Alvarado, R., Gracias, J., *El notario ante la contratación civil y mercantil*. 2ª. Edición, 2006.

Álvarez, Manuel de la Cámara, *El notario latino y su función*, Guatemala, Colegio de Abogados de Guatemala Junta Directiva 1972-73 con la colaboración del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

Brañas, Alfonso, *Manual de derecho civil*, 13ª edición, Guatemala, Fénix, 2014.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Heliasta, 1987.

Cabanellas Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, 2005.

Day, Christopher, *La identidad personal y profesional del docente y sus valores*. España, Narcea, 2007.

González, Carlos, *Derecho notarial*. Buenos Aires, 1971.

Muñoz, Nery, *El instrumento público notarial y el documento notarial*, 13ª edición, Guatemala, Infoconsult, 2010.

Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*, 10ª edición, Guatemala, Infoconsult, 2011.

Muñoz, Nery, *La forma notarial y el negocio jurídico*. 6ª edición, Guatemala, Infoconsult, 2009.

Osorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 28ª. Edición, España, Heliasta, 2005.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Doctrina notarial internacional*. 2ª. edición, Argentina, Porrúa, 2001.

Salas, Oscar, *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, 1973, pág. 244.

B. Referencias normativas

Asamblea Legislativa de la República, *Ley de cédula de vecindad decreto número 1735*, Guatemala, 1931.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución política de la república de Guatemala*, Guatemala, Librería jurídica, 1986.

Congreso de la República, *Código de notariado decreto número 314*, 2ª edición, Guatemala, Fénix, 1947.

Congreso de la República, *Código municipal decreto No. 12-2002*, Guatemala, Librería jurídica.

Congreso de la República, *Código penal decreto 17-73*. Guatemala, Librería jurídica, 2014.

Congreso de la República, *Ley del registro nacional de las personas RENAP decreto número 90-2005*, Guatemala, Arriola, 2005.

Congreso de la República, *Ley del organismo judicial decreto 2-89*, Guatemala, 1989.

Directorio del Registro Nacional de las Personas, *Reglamento para la emisión del documento personal de identificación DPI acuerdo del directorio*, Guatemala, 2014.

Directorio del Registro Nacional de las Personas, *Reglamento para la emisión del documento personal de identificación de menores de edad*, Guatemala, 2013.

Jefe del Gobierno de la República, *Código civil decreto número 106*, Guatemala, Librería jurídica, 1963.

Ministerio de Gobernación, *Nomenclatura de números de orden ley de cédula de vecindad*, Guatemala, 1957.

C. Referencias Electrónicas

El Tiempo IV, Documento de identidad para guatemaltecos, disponibilidad y acceso, fecha de consulta 2014 <http://www.eltiempolv.com>

Registro Nacional de las Personas, Documento Personal de Identificación, disponibilidad y acceso, fecha de consulta 2014. <http://www.renap.gob.gt/node/217>

Enciclopedia Libre, Documento Personal de Identificación, disponibilidad y acceso, fecha de consulta 2015

https://poderjudicialgto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

Real Academia, Números DPD, 1ª edición, 2ª tirada. Disponibilidad y acceso, fecha de consulta 2015

<http://buscon.rae.es/dpd/srv/search?id=QHag7I8KrD6FQAYXTS>

Da Vinci, Leonardo. Departamento de Matemáticas Alba de Tormes, Salamanca: disponibilidad y acceso, fecha de consulta 2015

http://platea.pntic.mec.es/jfgarcia/dudas_ortograficas/escrituradenumerales.pdf

Anexo
MODELO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A NOTARIOS DEL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Universidad Rafael Landívar

Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. Huehuetenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Instrucciones: A continuación se le presenta un cuestionario, para lo cual se requiere su colaboración que consiste en responderlo. La información que proporcione, será de utilidad para la elaboración de la tesis titulada: “Análisis técnico jurídico de la incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del código único de identificación, del documento personal de identificación, en los instrumentos públicos notariales”.

Nombre: _____

Lugar: _____

Fecha: _____

1. ¿Qué importancia tiene la función notarial en Guatemala? (Describa)

2. ¿Cuál es la importancia que tiene el uso del Código Único de Identificación del DPI, en los actos civiles, administrativos y legales de la persona? (sintetice)

3. ¿Qué ventajas tiene el uso del Documento Personal de Identificación -DPI- en relación a la Cédula de Vecindad? (Explique)

4. ¿Cuál considera usted que es la forma correcta de consignar el Código Único de Identificación en el instrumento público notarial? (Ejemplifique)

5. ¿Qué otras formas de redacción conoce usted, para escribir el CUI con palabras en los instrumentos públicos notariales? (Ejemplifique)

6. ¿Tiene usted conocimiento de normas que regulen la forma de escribir con palabras el Código Único de Identificación, del DPI, en el instrumento público notarial?

7. ¿Considera usted que deber establecerse un criterio legal para redactar el CUI en los instrumentos públicos notariales?

8. ¿Considera usted que es posible tramitar la nulidad de un instrumento público por error en la forma de redactar el CUI?

9. ¿Existe incongruencia e incompatibilidad de criterios en la redacción del CUI del DPI en los instrumentos públicos notariales?

Gracias por su colaboración
Doris Marily Martínez Figueroa